



**RECURSO DE REVISIÓN
155/2022 J.P.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
CATASTRO DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de enero de
dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia dictada por
el Juzgado Primero el seis de diciembre de dos mil
veintidós, que sobreseyó el juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Jefe de Catastro:

Jefe del Departamento de Catastro
de la Dirección de Administración
Urbana del Ayuntamiento de
Mexicali, Baja California.

Código Civil Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:



1. El catorce de julio de dos mil veintiuno *****1 presentó ante el Jefe de Catastro solicitud de clave catastral provisional respecto al inmueble identificado como lote *****2, de la colonia *****3, división *****4, con una superficie de *****5 m².
2. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós el Jefe de Catastro, en atención a la solicitud antes relatada, emitió el oficio *****6 en el que determinó que no se podía asignar clave catastral provisional al predio en cuestión, toda vez que el terreno se encuentra ubicado en un predio propiedad de Gobierno Federal, el cual es inalienable, inembargable e imprescriptible.

Antecedentes en primera instancia:

3. El dos de marzo de dos mil veintidós la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución relatada en el punto anterior ante el Juzgado Primero, la cual se admitió el tres siguiente.
4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo 55 fracción II, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley.”

Antecedentes en segunda instancia:

5. Inconforme con la sentencia del Juzgado, el once de enero de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el quince de marzo siguiente.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
9. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el quince de diciembre de dos mil veintidós y surtió efectos al tercer día hábil siguiente de su publicación, que correspondió al cinco de enero siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del seis al diecinueve de enero, con exclusión de los días siete, ocho, catorce y quince de enero [al ser sábados y domingos].
11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el once de enero de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
12. **LEGITIMACIÓN.** El abogado autorizado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

13. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
14. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Antecedentes y contextualización de los agravios.

15. Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en la contenida en el oficio *****6, por la cual el Jefe de Catastro determinó que no se podía asignar clave catastral provisional al predio identificado como lote *****2, de la colonia *****3, división *****4, con una superficie de *****5 m², toda vez que el terreno se encuentra ubicado en un predio propiedad de Gobierno Federal, el cual es inalienable, inembargable e imprescriptible.
16. En su sentencia, el Juzgado Primero sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 55 fracción II, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, por carecer de interés jurídico el actor para reclamar la nulidad de la resolución impugnada.
17. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:
- Que atendiendo al contenido del primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Que para la controversia planteada, la parte actora reclama la nulidad del oficio número *****6, emitido por el Jefe de Catastro, mediante el cual le informa que no se le puede asignar una clave catastral provisional a una porción de terreno del lote 5 de la colonia *****3, división *****4, de la delegación Cerro prieto de esta ciudad, por la superficie de *****5 m2, toda vez que se encuentra en una zona federal.

- De los artículos 6, fracciones II, incisos b) e i), III, incisos b) y F), IV, incisos a) y f), 35 y 43, de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, en lo que aquí interesa se puede afirmar lo siguiente:
 - Que la finalidad de las autoridades del Estado y Municipio de Mexicali, en materia de Catastro Inmobiliario es el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros, padrones y documentos inherentes a la identificación, localización, descripción, deslinde, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Baja California; con las características físicas, geométricas, socioeconómicas y jurídicas que los definen y constituyen.
 - Que el poseedor legítimo de un predio urbano, suburbano o rústico, es el único que a partir de que se toma posesión del mismo es el obligado a informar a la autoridad catastral que corresponda la adquisición del inmueble;
 - Que el fin de los registros, padrones y archivos catastrales de predios urbanos, suburbanos, rústicos, es identificar el nombre, domicilio y datos de escritura o documento comprobatorio de propiedad y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, del poseedor de un bien inmueble adquirido.
- Que de lo antes expuesto, se puede concluir que a efecto de deducir el interés jurídico del actor, como derecho público subjetivo, y con ello estar en aptitud de reclamar la nulidad del citado oficio, es menester acreditar que es posesionario del bien inmueble sobre el cual se pretendió obtener una asignación de clave catastral de manera provisional; pues sólo de dicha manera la determinación del Jefe del Departamento produce afectación a su esfera jurídica.
- Que para el caso de estudio, si bien el actor argumentó en su demanda que es posesionario del inmueble en comento desde mil novecientos ochenta y siete, lo cierto es que no exhibió un elemento de convicción que acreditara su posesión, ya que las únicas pruebas que exhibió a su demanda fueron las siguientes:
 - Solicitud de clave catastral, del dieciséis de junio del dos mil veintiuno, dirigida al Departamento de Catastro;
 - Acta de levantamiento, del inmueble identificado como lote 5, de la colonia *****3 división *****4, por la superficie de *****5 m2,

realizada por el perito de nombre Cuauhtémoc Roberto Nieblas Cortez;

- Recibo *****7, a nombre del actor, por concepto de "ASIGNACIÓN DE CLAVES CATASTRALES", y
- Solicitud de asignación de clave catastral, realizada por la parte actora y dirigida al Departamento de Catastro.

- Que los documentos en análisis resultan ser medios de prueba ineficaces e insuficientes para demostrar que el actor es posesionario sobre el bien inmueble que solicita una asignación de clave catastral de manera provisional.
- Que por lo tanto, al no exhibir un medio de convicción factible para acreditar de manera su posesión como lo sería una escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa de fecha cierta, contrato de donación, inmatriculación judicial o administrativa, convenio de cesión de derechos, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público o sentencia judicial, se concluye que la parte actora no tiene un interés jurídico necesario sobre el cual pueda considerarse que existe afectación a la negativa del derecho de obtener una asignación de clave catastral de manera provisional del bien inmueble sobre el que dice ser Posesionario y reclamar la nulidad del oficio impugnado.

18. En su recurso, la parte actora hizo valer tres agravios; del cual se desprenden los siguientes argumentos torales:

A) Que el Juzgado violó el procedimiento, toda vez que conforme una interpretación pro persona del artículo 67, último párrafo, de la Ley del Tribunal, se debió haber prevenido al demandante en términos del precepto legal aludido para que exhibiera las documentales con las que acreditará su interés jurídico.

B) Que contrario a lo resuelto por el Juzgado, si demostró en autos tener la calidad de poseedora del predio materia del presente juicio.

Estudio del agravio contenido en inciso A)

Argumentos de agravio:

19. En el agravio en examen, la recurrente sostiene en esencia que el artículo 67, último párrafo, de la Ley del

Tribunal, debe ser interpretado conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, en el sentido de que en el procedimiento se debió apercebir a la actora para efectos de que demostrara su interés jurídico. Interpretación que señala es acorde al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

20. Que le causa agravio que previo al auto de admisión de la demanda, no se le hubiere requerido para aclarar y demostrar la calidad de la posesión del predio materia de la presente controversia, dado que ante tal irregularidad lo procedente era aplicar lo previsto en el artículo 67, último párrafo, de la Ley del Tribunal y requerir su aclaración.
21. Que por lo anterior, si la demanda merecía ser aclarada, lo procedente no era decretar el sobreseimiento del juicio sino dicha aclaración contemplada en el artículo 67 antes señalado.

Problema jurídico a resolver:

22. En base a los agravios reseñados, este Pleno considera que los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva mediante las siguientes interrogantes:
 - Conforme el artículo 67, último párrafo, de la Ley del Tribunal ¿El órgano de primera instancia tiene la obligación de requerir al demandante para que exhiba los documentos probatorios que acrediten su interés jurídico, si no fueron ofrecidos en su demanda?
 - ¿Procede una interpretación *pro persona* del citado precepto legal en ese sentido?

Criterio:

23. **El agravio es infundado.** De conformidad con el artículo 67, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el órgano de primera instancia no está obligado a requerir al demandante para que exhiba los documentos probatorios que acrediten su interés jurídico cuando estos no fueron ofrecidos en su demanda.

Asimismo, tampoco procede una interpretación *pro persona* del indicado precepto legal en sentido contrario a lo antes resuelto.

Justificación:

25. Los artículos 66 y 67 de la Ley del Tribunal disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”

ARTÍCULO 67. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión, siempre que se pidiere;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Órgano de Primera Instancia requerirá al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

La falta de exhibición de las copias para el cuaderno de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.”

26. De los artículos en comento, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que la demanda deberá indicar:
 - El nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
 - Declarar bajo protesta de decir verdad el domicilio particular, cuando el demandante sea un particular.
 - La resolución o acto administrativo que se impugne;
 - La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
 - El nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;
 - Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;
 - La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
 - Las pruebas que ofrezca; y,

- La expresión de los motivos de inconformidad.
- Que el demandante deberá adjuntar a su demanda:
 - Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión, siempre que se pidiere;
 - El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;
 - El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
 - Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo; y
 - Las pruebas documentales que ofrezca.
- Que el órgano de primera instancia requerirá al demandante para que en el plazo de cinco días corrija, aclare o complete su demanda, bajo apercibimiento de desechar de plano la demanda o tener por no ofrecidas las pruebas, en su caso, en los siguientes supuestos:
 - 1) Si la demanda es oscura
 - 2) Si la demanda es irregular
 - 3) Cuando no se adjunten las copias o documentos a que refieren las fracciones I a V del artículo 67 de la Ley del Tribunal.

27. Ahora bien, el diccionario Real de la Academia Española¹ define la palabra “oscuro” como “*confuso*,

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es>

poco *inteligible*”, mientras que la palabra “irregular” la define como “*que está fuera de regla*”.

28. Así, de una interpretación sistemática y literal de los artículos en comento, se obtiene que los órganos de primera instancia no están obligados a requerir al demandante para que exhiba los documentos con los que acredite su interés jurídico si estos no fueron ofrecidos en su escrito inicial de demanda.

29. Esto, porque el deber de los órganos de primera instancia contemplado en el artículo 67, último párrafo, de la Ley del Tribunal, de examinar la demanda y prevenir al demandante para que la corrija, aclare o complete, procede únicamente cuando esta es oscura o irregular respecto alguno de los requisitos contemplados en el artículo 66 de la Ley del Tribunal o cuando no se hubieren exhibido los documentos o copias correspondientes a que alude el citado artículo 67.

30. Es decir, cuando el órgano jurisdiccional advierte, por una parte, que el escrito de demanda presenta confusiones o imprecisiones que requieran de aclaración respecto alguno de sus elementos previstos en el artículo 66 de la Ley del Tribunal, como pudiera ser, a manera de ejemplos, que en la demanda no se hubiera precisado suficientemente el acto impugnado o en esta se hayan señalado dos fechas en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

31. Y, por otra parte, cuando se advierta que la demanda contenga una irregularidad, porque se hubiese omitido en esta alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 66 de la Ley del Tribunal o porque no se hubieran exhibido los documentos o copias correspondientes a que alude el artículo 67 de la ley en cita.

32. Además, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo

o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.”

33. Asimismo, que de conformidad con el artículo 277 del Código Civil Adjetivo², de aplicación supletoria al juicio contencioso de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada sus excepciones.
34. De lo anterior se sigue que para acudir al juicio de nulidad, se requiere que el particular acredite que el acto o resolución administrativa impugnado afecta su interés jurídico.
35. Esto es así, porque conforme al sistema de cargas probatorias que rigen el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, entre ellos que tiene un derecho subjetivo y que este fue vulnerado por el acto administrativo o, en su caso, que sufrió una lesión objetiva derivada de dicho acto.
36. Por tanto, si el actor tiene la carga procesal de ofrecer en su demanda las pruebas y aportar los documentos con los que acredite que el acto administrativo impugnado afecta su interés jurídico, el órgano de primera instancia no tiene la obligación de requerir al actor para que aporte los medios probatorios con los que

² **“Artículo 277.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

acredite su interés jurídico, si no fueron ofrecidos en su escrito inicial de demanda.

37. De aceptarse lo contrario, implicaría contravenir los principios de estricto derecho y equidad procesal que rigen al juicio contencioso administrativo, otorgándole indebidamente una prerrogativa a quien no ofreció las pruebas correspondientes para demostrar su interés jurídico en su momento procesal oportuno.

38. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben

observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Registro digital: 164989; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 29/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035; Tipo: Jurisprudencia.

39. En síntesis, si dentro de los requisitos que debe contener la demanda y los documentos que se deben adjuntar a esta en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley del Tribunal, no prevén el relativo a que el demandante precise o exhiba los documentos con los que acredite su interés jurídico, aunado a que es carga procesal del actor acreditar su interés jurídico en el juicio contencioso, conforme al último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal, el órgano de primera instancia no está obligado a requerir al demandante para que acredite su interés jurídico .
40. Apoyan a la anterior interpretación, los siguientes criterios emitidos por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

INTERES JURIDICO. EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIGA AL JUZGADOR A REQUERIR A LA QUEJOSA, PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE ACREDITEN EN EL JUICIO SU. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, el juzgador no está obligado a requerir a la quejosa para que exhiba los documentos originales que acrediten su interés jurídico, porque dicho precepto sólo lo obliga a requerirla cuando haya irregularidades en el escrito de demanda (confusiones o imprecisiones que requieran de aclaración), si se hubiese omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieran exhibido las copias que señala el artículo 120 del propio



ordenamiento. Tratándose de un procedimiento jurisdiccional en donde existen derechos y obligaciones procesales para las partes, corresponde únicamente a ellas, aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar que se encuentran sujetos a las normas que constituyen el acto reclamado.

Registro digital: 206194; Instancia: Primera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. XII/91; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 74; Tipo: Aislada.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LO JUSTIFIQUEN, SINO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO SU DEMOSTRACIÓN. De los artículos 146, primer párrafo y 116 de la Ley de Amparo, se advierte que el Juez de Distrito no tiene obligación de requerir al promovente para que acredite su interés jurídico, toda vez que conforme al numeral 4o. de la ley de la materia, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y, por ello dicha afectación corresponde probarla al promovente; aunado a que el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida ley establece que es obligación del actor probar los hechos constitutivos de su acción.

Registro digital: 172005; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.3o.A.18 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2557; Tipo: Aislada.

41. Por último, se precisa que la interpretación del último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal antes realizada no vulnera en forma alguna el derecho de acceso a la justicia, puesto que en términos del artículo 66, fracción VII, de la Ley en cita, el demandante está en aptitud de ofrecer en su escrito inicial de demanda las pruebas que estime pertinentes para acreditar su interés jurídico, con lo cual puede ejercer plenamente el aludido derecho fundamental.

Precedente:

De una interpretación sistemática y literal de los artículos 66 y 67 de la Ley del Tribunal, se obtiene que los órganos de primera instancia deben prevenir al demandante para que corrija, aclare o complete la demanda, únicamente cuando esta es obscura o irregular respecto alguno de sus requisitos contemplados en el artículo 66 de la Ley del

Tribunal o cuando no se hubieren exhibido los documentos o copias a que alude el citado artículo 67. Asimismo, de conformidad con el artículo 277 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso, en relación con el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, se sigue que el actor en el juicio contencioso administrativo tiene la carga procesal de ofrecer en su demanda las pruebas con las que acredite que el acto administrativo impugnado afecta su interés jurídico. Por lo tanto, conforme al último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal, el órgano de primera instancia no tiene la obligación de requerir al actor para que aporte los medios probatorios con los que acredite su interés jurídico, si no fueron ofrecidos en su escrito inicial de demanda. De aceptarse lo contrario, implicaría contravenir los principios de estricto derecho y equidad procesal que rigen al juicio contencioso administrativo, otorgándole indebidamente una prerrogativa a quien no ofreció las pruebas correspondientes para demostrar su interés jurídico en su momento procesal oportuno.

42. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver del agravio en examen, consistente en:

¿Procede una interpretación *pro persona* del último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal, en el sentido de que el órgano de primera instancia debe requerir al demandante para que exhiba las pruebas con las que demuestre su interés jurídico si no las ofreció en su demanda?

43. Como se adelantó, a juicio de este Pleno no procede la interpretación *pro persona* del artículo 67, último párrafo, de la Ley del Tribunal, en los términos expuestos por la recurrente en su agravio, en el sentido de que el órgano de primera instancia debe requerir al demandante para que aporte los medios probatorios con los que demuestre su interés jurídico, cuando este fue omiso en ofrecerlos en su demanda.
44. Se explica.
45. Conforme el artículo 1 de la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

46. Tal disposición hace referencia al principio *pro persona*, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado³ en el sentido de que este constituye un criterio hermenéutico por virtud del cual los operadores jurídicos, ante dos o más normas aplicables, deben atender aquella que otorgue la protección más amplia a la persona. O bien, ante una norma aplicable, elegir la interpretación más extensiva de la misma, si ésta reconoce derechos protegidos y, por el contrario, si prevé restricciones al ejercicio de derechos, su interpretación ha de ser restringida.
47. En la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un presupuesto indispensable para la aplicación del principio *pro persona*, es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Por lo tanto, la aplicación de dicho principio no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.
48. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 98/2014 (10a.), estableció que el principio *pro persona* no implica que los órganos jurisdiccionales al ejercer su función jurisdiccional, dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada), o las restricciones que prevé la Constitución, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.
49. Además, que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia

³ En la tesis de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL”**. Décima Época, Registro: 2000263, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), Página: 659.

de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

50. Se transcriben los criterios jurisprudenciales antes aludidos:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Registro digital: 2018696; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337; Tipo: Aislada.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS

DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Registro digital: 2006485; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Registro digital: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia.

51. En el caso, como quedó precisado en párrafos precedentes del presente fallo (puntos 25 a 41 de la sentencia), de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 66 y 67 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 56, fracción II, de la

citada ley y artículo 277 del Código Civil Adjetivo, conforme al último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal, el órgano de primera instancia no tiene la obligación de requerir al actor para que aporte los medios probatorios con los que acredite su interés jurídico, si no fueron ofrecidos en su escrito inicial de demanda.

52. Asimismo, que aceptar una interpretación en sentido contrario, implicaría contravenir los principios de estricto derecho y equidad procesal que rigen al juicio contencioso administrativo, otorgándole indebidamente una prerrogativa a quien no ofreció las pruebas correspondientes para demostrar su interés jurídico en su momento procesal oportuno.
53. En función de lo anterior, este Pleno advierte que no es aplicable una interpretación *pro persona* del último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal en los términos propuestos por el demandante, en el sentido de que el órgano de primera instancia debe requerir al demandante para que aporte los medios probatorios con los que demuestre su interés jurídico, cuando este fue omiso en ofrecerlos en su demanda.
54. Esto, por una parte, porque de una interpretación sistemática y literal de los artículos 66 y 67 de la Ley del Tribunal, es claro que los órganos de primera instancia deben prevenir al demandante para que corrija, aclare o complete la demanda, únicamente cuando esta es obscura o irregular respecto alguno de sus requisitos contemplados en el artículo 66 de la Ley del Tribunal o cuando no se hubieren exhibido los documentos o copias a que alude el citado artículo 67.
55. Por lo tanto, la interpretación propuesta por el recurrente del último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal, en el sentido de que se debe requerir al demandante para que acredite su interés jurídico, no es un entendimiento que derive del precepto legal en análisis, sino que se estaría asignando a la norma algo que realmente no dispone.
56. Y, por otra parte, porque la interpretación propuesta por el recurrente -se reitera- implicaría contravenir los principios de estricto derecho y equidad procesal que rigen al juicio contencioso administrativo, otorgándole

indebidamente una prerrogativa a quien no ofreció las pruebas correspondientes para demostrar su interés jurídico en su momento procesal oportuno; trastocándose las condiciones procesales de las partes en el juicio.

57. En esas condiciones, no procede la aplicación de la interpretación *pro persona* propuesta por la recurrente del artículo 67, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Estudio del agravio contenido en inciso B)

Contextualización y argumentos de agravio:

58. Como quedo reseñado, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en la contenida en el oficio *****6, por la cual el Jefe de Catastro determinó que no se podía asignar clave catastral provisional al predio identificado como lote *****2, de la colonia *****3, división *****4, con una superficie de *****5 m², toda vez que el terreno se encuentra ubicado en un predio propiedad de Gobierno Federal, el cual es inalienable, inembargable e imprescriptible.
59. El Juzgado sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 55 fracción II, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, por carecer de interés jurídico el actor para reclamar la nulidad de la resolución impugnada.
60. Lo anterior, toda vez que con las pruebas ofrecidas por el demandante no está acreditado en autos que es posesionario sobre el bien inmueble respecto el cual solicitó una asignación de clave catastral de manera provisional y, por tanto, no tiene un interés jurídico necesario sobre el cual pueda considerarse que existe afectación a la negativa del derecho de obtener una asignación de clave catastral de manera provisional del bien inmueble sobre el que dice ser posesionario y reclamar la nulidad del oficio impugnado.
61. En el agravio en examen, la recurrente aduce en esencia, que si demostró su interés jurídico, dado que ante la instancia de la autoridad demandada si demostró

tener la calidad de poseedora, lo que no fue impedimento para la autoridad para negar lo solicitado.

Que el Juzgado no tomó en consideración que la demandada no alegó como causal de improcedencia o sobreseimiento de la demanda presentada por la actora, la falta interés jurídico; además, en la solicitud presentada ante la demandada, se anexó una constancia notarial, donde quedó acreditada la calidad de poseedor del ahora inconforme.

63. Que por lo anterior, resulta irrefutable que la sentencia es equivocada al considerar que no fue demostrado el interés jurídico de la parte actora.

Problema jurídico a resolver:

64. Conforme lo antes expuesto, se advierte que la parte recurrente plantea fundamentalmente que, contrario a lo sostenido por el Juzgado, si demostró su interés jurídico en el presente juicio.
65. Esto, porque ante la autoridad demandada si demostró su interés jurídico (ser posesionario del bien inmueble), dado que a su solicitud anexó una constancia notarial donde quedó acreditada su calidad de poseedor, además de que la autoridad demandada no negó lo solicitado en tal circunstancia ni alegó tal cuestión como causal de improcedencia en el juicio.
66. En ese sentido, este Pleno considera que los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva mediante las siguientes interrogantes:
- ¿El actor tenía que acreditar en el juicio contencioso administrativo su interés jurídico? De ser así, para efectos de acreditar su interés jurídico en el juicio, ¿el demandante acreditó ser posesionario del bien inmueble cuya asignación de clave catastral de manera provisional solicitó ante la autoridad demandada?

Criterio:

Justificación:

68. Como se expuso en el presente fallo (puntos 32 a 36 de la sentencia), conforme al artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.
69. Además, que en términos del artículo 277 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada sus excepciones.
70. De lo anterior se sigue que para acudir al juicio de nulidad, se requiere que el particular acredite que el acto o resolución administrativa impugnado afecta su interés jurídico, porque conforme al sistema de cargas probatorias que rigen el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, entre ellos que tiene un derecho subjetivo y que este fue vulnerado por el acto administrativo o, en su caso, que sufrió una lesión objetiva derivada de dicho acto.
71. Así, el interés jurídico que establece el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal es un presupuesto procesal para la procedencia del juicio contencioso, por lo que el particular debe acreditar que el acto o resolución administrativa impugnado afecta su interés jurídico.
72. Lo cual, para el caso concreto, tal como lo sostuvo el Juzgado, requiere que el demandante acredite en el juicio que es posesionario del bien inmueble sobre el

cuál se pretendió obtener una asignación de clave catastral de manera provisional, pues sólo de dicha manera la determinación del Jefe de Catastro de negar dicha asignación contenida en la resolución impugnada, produce afectación a su esfera jurídica.

73. Ahora bien, el recurrente argumenta que en el caso si demostró su interés jurídico, esto es, ser poseionario del bien inmueble materia de la controversia, dado que a su solicitud presentada ante la autoridad anexó una constancia notarial donde quedó acreditada su calidad de poseedor.
74. Argumento que resulta infundado toda vez que en el juicio contencioso administrativo el interés jurídico debe quedar acreditado plenamente en juicio y no inferirse solamente a base de presunciones.
75. Por lo tanto, si bien de la copia fotostática de la solicitud de clave catastral provisional de dieciséis de junio de dos mil veintiuno (visible a foja 11 de autos), suscrita por la actora, se advierte que en esta se señaló que se adjuntaba como documento que ampara la posesión del inmueble el denominado *“JURISDICCION VOLUNTARIA O FE DE HECHOS NOTARIADA”*, tal dato es insuficiente para tener por demostrada la posesión del citado inmueble.
76. Lo anterior, porque la referida copia tiene valor de indicio al obrar en copia fotostática⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, la cual es apta para acreditar, de manera indiciaria, que la parte actora adjunto a su solicitud una fe de hechos notariada en relación al inmueble, por lo que resulta insuficiente para tener probado en juicio que el actor es poseionario del citado bien.
77. De igual manera, resulta infundado el argumento de la recurrente respecto a que si demostró su interés jurídico, dado que la autoridad demandada no negó lo solicitado en tal circunstancia ni alegó tal cuestión como causal de improcedencia en el juicio.

⁴ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”**.

78. Esto, porque el hecho de que la autoridad en la resolución impugnada no haya negado la solicitud de asignación de clave catastral provisional en la circunstancia de que el demandante no acreditó ser posesionario del bien inmueble cuya asignación solicitó, sino en una circunstancia diversa, consistente en que el bien inmueble se encuentra ubicado en un predio propiedad del Gobierno Federal, no implica que el actor es posesionario del inmueble ni que la autoridad le reconoció tal carácter, pues, se reitera, el interés jurídico en el juicio contencioso debe quedar acreditado plenamente en juicio y no inferirse solamente a base de presunciones.
79. Máxime que, en el caso, la autoridad demandada negó el hecho expresado por el actor en el punto 1 del capítulo de hechos de su demanda, en el que manifestó⁵ que había estado en posesión del inmueble desde el año de mil novecientos ochenta y siete.
80. Por tanto, el actor tenía la carga procesal en el juicio contencioso de acreditar fehacientemente que era posesionario del bien inmueble cuya asignación de clave catastral provisional solicitó ante la autoridad demandada, a fin de acreditar su interés jurídico, sin que de las pruebas aportadas al presente juicio esté acreditada tal circunstancia, tal como lo precisó el Juzgado Primero en su sentencia (páginas 7 a 8 del fallo recurrido).
81. Adicionalmente, tampoco le asiste la razón a la recurrente respecto a que demostró su interés jurídico al no haberse alegado en juicio por la demandada su falta de interés jurídico como causal de improcedencia.
82. En efecto, el hecho de que la autoridad demandada no haya hecho valer en juicio la falta de interés jurídico del demandante como causal de improcedencia no es impedimento para que el Juzgado analizará dicha cuestión, en razón de que las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal son una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido

⁵ Textualmente el demandante señaló: “1. Que el ahora quejoso es una persona que ha estado en posesión del inmueble mencionada (sic) con antelación desde el año 1987”.

previamente a la decisión de fondo, aun de oficio cuando no se haya hecho valer por las partes.

83. Así, al tenerse por infundados los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora en el recurso de revisión objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.
84. Por último, no escapa para este Pleno que en el caso la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, al haberse omitido llamar a juicio como tercero al Gobierno Federal, quien del contenido de la resolución impugnada se advierte que tiene un derecho incompatible con la pretensión de la actora, toda vez que el motivo de la autoridad para negar la solicitud de asignación de clave catastral provisional, consistió en que el bien inmueble respecto el cual la parte actora solicitó dicha asignación se encuentra ubicado dentro de un predio propiedad del Gobierno Federal.
85. No obstante, se estima que en el caso concreto no es procedente ordenar la reposición del procedimiento, pues aun y cuando se realizara para efecto de que se corrija esa violación procesal, el juicio tendría que sobreseerse en los mismos términos en que se hizo mediante la resolución del Juzgado.
86. Por tanto, no obstante la violación procesal ya referida, la reposición de mérito resultaría ociosa y violatoria del principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, pues aunque se entablara debidamente la relación jurídica procesal no haría variar que el juicio debe sobreseerse.
87. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis P. V/98 y 2a./J. 151/2015 (10a.) del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída

alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del procedimiento. Ahora bien, siendo el tercero perjudicado parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado.

Registro digital: 196912; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P. V/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 45; Tipo: Aislada.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá



privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.

Registro digital: 2010513; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 151/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1293; Tipo: Jurisprudencia.

88. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de lote, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Colonia, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 4, 5 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Numero de división, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 4, 5 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Superficie, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 4, 5, 6 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Clave catastral, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 4, 5 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Numero de recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 155/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.